



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1510-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 194-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 19 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, Yanacocha) es titular de la unidad minera Conga, la cual está ubicada en el distrito de La Encañada, Huasmín y Sorochuco provincias de Cajamarca y Celendín, departamento de Cajamarca.
2. Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2015, Yanacocha comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la ocurrencia de un incendio de pastizales producida el 21 de febrero de 2015 en la unidad minera Conga.
3. Con escrito presentado el 10 de julio de 2015, Yanacocha comunicó al OEFA la ocurrencia de un incendio de pastizales producida el 29 de mayo y 24 de junio de 2015 en la unidad minera Conga.
4. En mayo y julio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del OEFA realizó una supervisión documental en atención a los citados escritos (en adelante, Supervisión Documental 2015), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión 2015-I)² y el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.
² Folios 65 a 69.

Informe de Supervisión Directa N° 926-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión 2015-II)³. Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2959-2016-OEFA/DS⁴ del 14 de octubre de 2016 (ITA-I) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3247-2016-OEFA/DS⁵ del 15 de noviembre de 2016 (ITA-II).

5. Sobre la base de los Informe de Supervisión 2015 I y II, y el ITA I y II, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha mediante la Resolución Subdirectoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril de 2017.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Yanacocha el 15 de junio de 2017⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 1077-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 27 de noviembre de 2017⁹.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 26 de enero de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Yanacocha no presentó los reportes preliminar y final de emergencia ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, de los hechos sucedidos el 21 de febrero de 2015.	Artículo 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² .	Hasta 100 UIT

³ Folios 8 a 12.

⁴ Folios 1 a 6.

⁵ Folios 58 a 63.

⁶ Folios 106 a 107.

⁷ Folios 109 a 122.

⁸ Folios 154 a 161.

⁹ Folios 171 a 181.

¹⁰ Folios 249 a 254.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
		Directivo N° 018-2013-OEFA-CD ¹¹ (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales).		
2	Yanacocha no presentó los reportes preliminar y final de emergencia ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, de los hechos sucedidos el 29 de mayo de 2015 y 24 de junio de 2015.	Artículo 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 652-2017-OEFA/DFAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. La Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que en la Supervisión Documental 2015, la DS constató que Yanacocha no presentó ante el OEFA los reportes preliminar y final de emergencia ambiental —sobre los incendios de pastizales ocurridos el 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015 en la unidad minera Conga— de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
---	---	------	--------------	---------------

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora. (...)

- (ii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no presentar el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en los plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- (iii) Finalmente, la DFAI señaló que no correspondía ordenar medida correctiva a Yanacocha debido a que la conducta infractora no ha producido daño ambiental que requiera ser revertido o disminuir su efecto nocivo.
9. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018, Yanacocha interpuso un recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2

- a) La DFAI al emitir la Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFSAI transgredió el principio de razonabilidad, debido a que no tomó en cuenta lo siguiente:
- Comunicar una emergencia ambiental al OEFA tiene una finalidad estrictamente informativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
 - Si bien es cierto Yanacocha no utilizó los formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales para comunicar la emergencia ambiental, no obstante, aquello no determina la existencia de un acto de omisión de información.
 - La demora en la comunicación de la emergencia ambiental fue producto del tiempo de investigación, teniendo en cuenta que los eventos se produjeron por terceras personas no identificadas y además de la periodicidad de los mismos.
 - Los eventos ocurridos en fechas 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015 fueron ocasionados por terceros y afectaron las instalaciones de Yanacocha, por tanto, corresponde determinar si dichos eventos califican como una emergencia ambiental reportable.
- b) En tal sentido, señaló que se ha transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad por cuanto la Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFSAI contiene una motivación insuficiente al no pronunciarse sobre el contenido de la información presentada en los reportes de emergencia, centrándose sólo en las fechas de presentación.
- c) En el supuesto de declararse su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora imputada, se deberá disponer la aplicación de una medida correctiva conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹³ Folios 269 a 290.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
- (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Yanacocha por las conductas infractoras N° 1 y N° 2, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V1. Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad

25. En su recurso de apelación Yanacocha señaló que la DFAI al emitir la Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFSAI transgredió el principio de razonabilidad, debido a que no tomó en cuenta lo siguiente:

- Comunicar una emergencia ambiental al OEFA tiene una finalidad estrictamente informativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- Si bien es cierto Yanacocha no utilizó los formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales para comunicar la emergencia ambiental, no obstante, aquello no determina la existencia de un acto de omisión de información.
- La demora en la comunicación de la emergencia ambiental fue producto del tiempo de investigación, teniendo en cuenta que los eventos se produjeron por terceras personas no identificadas y además de la periodicidad de los mismos.
- Los eventos ocurridos en fechas 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015 fueron ocasionados por terceros y afectaron las instalaciones de Yanacocha, por tanto, corresponde determinar si dichos eventos califican como una emergencia ambiental reportable.

26. En tal sentido, señaló que se ha transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad por cuanto la Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFSAI contiene una motivación insuficiente al no pronunciarse sobre el contenido de la información presentada en los reportes de emergencia, centrándose sólo en las fechas de presentación.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³² del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³³.
28. De acuerdo con el principio de razonabilidad³⁴ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
29. En esa línea, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
30. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

³² **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁴ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

³⁵ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁷ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

31. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud³⁸ reconocida a favor de estos.
32. Al respecto, corresponde señalar que, conforme con el Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental debe ser entendida como la siguiente:

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (subrayado agregado)

33. De acuerdo con el artículo precitado, se verifica que la emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
34. Teniendo en consideración la documentación que obra en el expediente, se advierte que:
- Los eventos ocurridos en fechas 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015, referidos a los incendios de pastizales, tienen origen desconocido³⁹, siendo así un hecho repentino e inesperado, de tal modo, constituye un evento súbito e imprevisible.
 - Dichos eventos incidieron en la actividad del administrado, pues fue ocasionado en las instalaciones de la unidad minera Conga operado por Yanacocha.
 - Los incendios de pastizales generarían efectos potenciales sobre la

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

38

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

39

Escritos de fecha 17 de marzo y 10 de julio de 2015 presentados por Yanacocha a OEFA, folio 196 al 202.

calidad del aire y suelo.

35. A mayor abundamiento, es preciso indicar que en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales se indica de modo enunciativo como supuesto de emergencia ambiental los incendios, como los eventos que ocurrieron el 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015 en la unidad minera Conga.
36. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que dicho evento configura como una emergencia ambiental, en tanto comprende las características establecidas en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales; motivo por el cual, Yanacocha se encontraba obligado a reportarlo.
37. Sobre el particular, en los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Emergencias Ambientales⁴⁰, se establece que el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en el mismo. En ese sentido, el plazo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el formato 1 es de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental y el Reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental utilizando el Formato 2, a través de la vía electrónica, mesa de partes institucional de OEFA u otro medio determinado por el OEFA.
38. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el mencionado reglamento, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) La presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
 - b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse en un plazo de

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD.

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Por vía electrónica.
- b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

c) Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

- veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) La presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en un plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
 - d) Los medios que puede utilizar el administrado para la comunicación del mencionado reporte son por vía electrónica, por la mesa de partes institucional (Oficina de Trámite Documentario) u otros medios que determine el OEFA.
39. Sobre el particular, cabe resaltar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
40. De otro lado, conviene indicar que las conductas infractoras imputadas a Yanacocha es por el incumplimiento de los plazos para la presentación de los reportes preliminar y final de emergencias ambientales acontecidas el 21 de febrero, 29 de mayo y 24 de junio de 2015, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, habiéndose verificado que el administrado no remitió los citados reportes dentro del plazo establecido, no resulta relevante evaluar si el contenido de la información remitida se dió en atención a los Formatos N° 1 y N° 2.
41. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴¹ —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁴²— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
42. De tal modo que, en virtud de lo indicado en la presente resolución, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que fueron terceros quienes ejecutaron las conductas infractoras N° 1 y N° 2.
43. De acuerdo con lo detectado en la Supervisión Documental 2015, así como de la evaluación efectuada por la DS, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado contravino los artículos 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA.
44. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, no resultando amparable lo argumentado por Yanacocha en este extremo de su recurso de apelación.

V.2. Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Yanacocha por las conductas infractoras N° 1 y N° 2, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre lo detectado en la Supervisión Documental 2015

V.2.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

45. Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2015, Yanacocha comunicó al OEFA la ocurrencia de un incendio de pastizales producida el 21 de febrero de 2015 en la unidad minera Conga.

46. De la revisión de la documentación presentada por Yanacocha, la DS señaló lo siguiente:

Reporte Preliminar

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Preliminar (24 horas)	Fecha de presentación	Usó Formato
21 de febrero de 2015	22 de febrero de 2015	17 de marzo de 2015	No

Reporte Final

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Final (10 días hábiles)	Fecha de Presentación	Usó Formato
21 de febrero de 2015	06 de marzo de 2015	No fue presentado	No

47. En base a lo anterior, en el Informe de Supervisión 2015-II la DS advirtió el siguiente hallazgo de gabinete:

Hallazgo N° 1

Minera Yanacocha no presentó al OEFA los reportes de la emergencia ambiental sobre el incendio de pastizales ocurrido el 21 de febrero de 2015, en el sector Chaihuagón dentro de la concesión Acumulación Minas Conga, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

48. Por su parte, la DS en el ITA señaló lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por Minera Yanacocha, el suceso antes descrito califica como una emergencia ambiental pues en un evento imprevisible ocurrido dentro del área de su concesión, que incidieron en las actividades que desarrolla la empresa, debido a que se tuvo que ejecutar el Plan de Emergencias y Contingencia contra incendios para controlar el evento ocasionado por causas humanas que generaron un daño ambiental.

49. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha referida a que no presentó los reportes preliminar y final de emergencia ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, de los hechos sucedidos el 21 de febrero de 2015, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

V.2.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

50. Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2015, Yanacocha comunicó al OEFA la ocurrencia de un incendio de pastizales producida el 29 de mayo y 24 de junio de 2015 en la unidad minera Conga.

51. De la revisión de la documentación presentada por Yanacocha, la DS señaló lo siguiente:

a) *Evento ocurrido el 29 de mayo de 2015*

Reporte Preliminar

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Preliminar (24 horas)	Fecha de presentación	Usó Formato
29 de mayo de 2015	30 de mayo de 2015	10 de julio de 2015	No

Reporte Final

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Final (10 días hábiles)	Fecha de Presentación	Usó Formato
29 de mayo de 2015	12 de junio de 2015	No fue presentado	No

b) *Evento ocurrido el 24 de junio de 2015*

Reporte Preliminar

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Preliminar (24 horas)	Fecha de presentación	Usó Formato
24 de junio de 2015	25 de junio de 2015	10 de julio de 2015	No

Reporte Final

Día de la Emergencia Ambiental	Plazo del Reporte Final (10 días hábiles)	Fecha de Presentación	Usó Formato
24 de junio de 2015	09 de julio de 2015	No fue presentado	No

52. En base a lo anterior, en el Informe de Supervisión 2015-I la DS advirtió el siguiente hallazgo de gabinete:

Hallazgo N° 1

Minera Yanacocha no presentó al OEFA los reportes de la emergencia ambiental sobre los incendios de pastizales ocurridos el 29 de mayo y 24 de junio de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

53. Por su parte, la DS en el ITA señaló lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por Minera Yanacocha, los sucesos antes descritos califican como una emergencia ambiental pues son eventos imprevisibles ocurridos dentro del área de su propiedad superficial, que incidieron en las actividades que desarrolla la empresa, debido a que se tuvo que ejecutar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, procedimiento interno ERP-07.01 "Plan Contra incendios" para controlar los eventos ocasionados por causas humanas.

54. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha referida a que no presentó los reportes preliminar y final de emergencia ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, de los hechos sucedidos el 29 de mayo de 2015 y 24 de junio de 2015.

Respecto a lo argumentado por Yanacocha en su recurso de apelación

55. En su recurso de apelación, Yanacocha en su recurso de apelación señaló que, en el supuesto de declararse su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora imputada, se deberá disponer la aplicación de una medida correctiva conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

56. Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició bajo el régimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

57. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

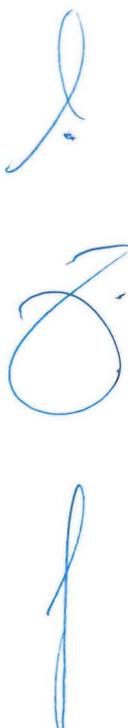
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores

Ambientales. (Subrayado agregado)

58. En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento administrativo se suspende, hasta que la DFAI proceda a verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y de ser así, se procederá a la conclusión del procedimiento, caso contrario, de advertirse el incumplimiento de la medida correctiva, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
59. Ahora bien, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
60. En ese sentido, se evidencia que las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
61. Siendo así que, dentro del marco del régimen excepcional, mediante Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1.
62. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las conductas infractoras.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 194-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



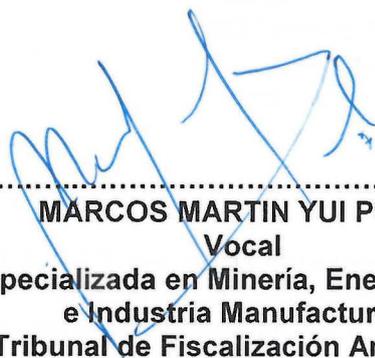
.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**